

C.- HIPOTECA SOBRE FINCAS URBANAS - 2

EXTENSION	SOLARES					OTROS				
	NUM DE FINCAS	IMPORTE (miles de ptas.)	TIPO DE INTERES	DURACION PRESTAMO (años)	GRADO DE LA HIPOTECA	NUM. DE FINCAS	IMPORTE (miles de ptas.)	TIPO DE INTERES	DURACION PRESTAMO (años)	GRADO DE LA HIPOTECA
HASTA 100 m ²										
DE 101 a 200 m ²										
DE 201 a 300 m ²										
DE 301 a 400 m ²										
DE 401 a 500 m ²										
DE 501 a 750 m ²										
DE 750 a 1.000 m ²										
MAS de 1.000 m ²										

D. - HIPOTECA MOBILIARIA

CONCEPTOS	NUMERO DE BIENES O DERECHOS HIPOTECADOS	IMPORTE DEL PRESTAMO (miles de ptas.)	TIPO DE INTERES	DURACION DEL PRESTAMO (años)
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES				
OTROS VEHICULOS DE MOTOR MAQUINARIA Y PROPIEDAD INTELLECTUAL E INDUSTRIAL (1)				

Registrador D.

(1) Incluye: vapores, tranvías, aeronaves o vehículos automóviles (motocicletas, tractores, furgonetas, autobuses, etc.)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

18767 ORDEN de 7 de julio de 1986 sobre revisión de las cuantías de las dietas y gastos de viaje en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La letra C) del artículo 42 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 2348/1981, de 3 de agosto, establece la revisión de las cuantías de las dietas de estancia y manutención y de los gastos de locomoción, que se hallan exceptuados de gravamen, en el mismo momento y proporción en que se revisen las dietas de los funcionarios públicos.

Por un lado, las dietas en territorio nacional y en el extranjero de dichos funcionarios han sido actualizadas por Resolución de 16 de mayo de 1985 de la Subsecretaría de Economía y Hacienda, por la que se ordena la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de abril de 1986, por el que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, se revisa el importe de las indemnizaciones establecidas en el mismo. Tales dietas se hallaban reguladas en la Orden de 2 de enero de 1985.

Por otro lado, la Orden de 31 de julio de 1985 estimaba los gastos de locomoción de aquéllos en 17 pesetas por kilómetro recorrido.

Consiguientemente, tanto uno como otro concepto han aumentado proporcionalmente en relación a las cuantías aprobadas por la

Orden de 26 de junio de 1985, sobre revisión de tales dietas y gastos de viaje, por lo que es preciso incrementar en igual proporción las cantidades señaladas en el artículo 42 antes citado.

A la vista de todo ello, y haciendo uso de la autorización contenida en la letra C) del artículo 42 del Reglamento antes dicho, Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.-1. A efectos de lo establecido en el número 2 de la letra A) del artículo 42 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 2384/1981, de 3 de agosto, se consideran como gastos normales de manutención y estancia en hoteles, restaurantes y demás establecimientos de hostelería, las asignaciones por tales conceptos que no superen la cantidad fija de 20.600 pesetas diarias, si se devengan por desplazamiento dentro del territorio español, o la de 41.000 pesetas diarias, si tuvieran lugar por desplazamiento a territorio extranjero. En tales cantidades no se incluyen los gastos de locomoción.

2. A efectos de lo establecido en el número 3 de la letra A) del artículo 42 del citado Reglamento no precisarán justificación en cuanto a su cuantía los gastos de manutención y hospedaje a que se refiere el apartado anterior, que no excedan de la cantidad de 6.900 pesetas diarias, si se devengan por desplazamiento dentro del territorio español, o la de 15.000 pesetas diarias, si tuvieran lugar por desplazamiento a territorio extranjero.

Segundo.-A efectos de lo dispuesto en el apartado b) de la letra B) del artículo 42 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 3 de agosto de 1981, en caso de imposibili-

dad de justificación de la cuantía de gastos, se excluirá la cantidad que resulte de computar 17 pesetas por kilómetro recorrido.

Tercero.—Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor a partir del día 1 de julio de 1986.

Madrid, 11 de julio de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

18768 ORDEN de 1 de julio de 1986 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Patata de Siembra.

Ilustrísimo señor:

La necesidad de adaptar la legislación específica relativa al control y certificación de patata de siembra a la Directiva del Consejo de la CEE 66/403 obliga a una modificación de la normativa vigente.

Por ello, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, ha tenido a bien disponer:

Primero.—En orden al desarrollo de la Directiva de la CEE 66/403, se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Patata de Siembra, que figura como anejo único a la presente Orden.

Segundo.—Queda derogado el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Patata de Siembra aprobado por Orden de 13 de enero de 1983.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de julio de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEJO UNICO

Reglamento Técnico de Control y Certificación de Patata de Siembra

I. ESPECIES SUJETAS AL REGLAMENTO TÉCNICO

Quedan sujetos al ámbito de aplicación del presente Reglamento Técnico los tubérculos de patata destinados a su siembra o plantación.

Solamente podrá ser denominada patata de siembra aquella que proceda de cultivos controlados por los Servicios oficiales correspondientes y que haya sido obtenida según las disposiciones de este Reglamento; de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, sobre Semillas y Plantas de Vivero; del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero y modificaciones posteriores, así como la Orden de 23 de mayo de 1986 por la que se aprueba el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero.

También podrá recibir la denominación de «semilla» la importada que cumpla los correspondientes requisitos legales.

II. VARIETADES COMERCIALES ADMISIBLES A LA CERTIFICACIÓN

Sólo podrá producirse, para presentarse a la certificación oficial, patata de siembra de variedades incluidas en las listas de variedades comerciales, establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, exceptuándose aquella patata de siembra de variedades que se destinen exclusivamente a la exportación.

III. CATEGORÍAS DE PATATA DE SIEMBRA

Se admiten las siguientes categorías de patata de siembra:

Material parental o de partida.

Semillas de prebase (generaciones anteriores a semilla de base).

Semilla de base.
Semilla certificada.

En la categoría semilla de base se distinguirán dos clases: Súper Elite (SE) y Élite (E).

La SE procede de la multiplicación de la última generación anterior a base, y a partir de aquella se obtendrá la E. Ambas clases han de cumplir los requisitos especificados en los anejos I y II.

En la categoría de semilla certificada se distinguen dos clases: A y B.

La semilla de clase A podrá proceder de la multiplicación de semilla de base o de generaciones anteriores o de la misma clase A cuando cumplan con los requisitos de la semilla de base.

La semilla de clase B procederá de la multiplicación de la de clase A o de categorías superiores.

Ambas clases han de cumplir los requisitos especificados en los anejos I y II.

La semilla que por su genealogía debiera pertenecer a una de las clases anteriormente definidas podrá ser clasificada en otra inferior si no cumple los requisitos correspondientes a aquella o, a propuesta del productor, siempre que se cumplan los requisitos exigidos a la clase propuesta.

IV. PRODUCCIÓN DE PATATA DE SIEMBRA

a) Zonas de producción

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º, apartado e), del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, la producción de patata de siembra se llevará a efecto en zonas geográficas autorizadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. Dentro de las zonas autorizadas para la producción de patata de siembra, los productores propondrán anualmente a los Servicios oficiales de control correspondientes los términos municipales y las unidades menores territoriales de los mismos en que pretenden efectuar tal producción, siempre que en ellas se lleve a cabo el régimen de concentración total, o sea, dedicando a la producción de patata de siembra toda la superficie de cultivo de patata.

Se podrá autorizar excepcionalmente la producción de patata de consumo en determinados términos municipales o parajes autorizados para la producción de patata de siembra, previa solicitud de autorización a los Servicios oficiales de control correspondientes por parte de agricultor interesado, siempre que la superficie que se destine a patata de consumo, en el correspondiente término municipal o paraje, sea inferior al 10 por 100 de la dedicada a producir patata de siembra, condicionándose además a que se trate de variedad distinta de las que se vayan a cultivar para siembra en el mismo término, a que exista una separación mínima de 100 metros con éstas y a utilizar semilla precintada oficialmente con categoría certificada, a cuyo efecto se deberá justificar el origen de esta semilla, no autorizándose la siembra de parcelas que no cumplan estos requisitos.

3. Anualmente se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la relación de localidades autorizadas para la producción de patata de siembra en la campaña, dentro de las zonas autorizadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, entendiéndose que de no hacerse continuará en vigor la publicada el año anterior.

4. Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se podrá prohibir la producción en aquellas localidades que por sus inadecuadas condiciones ecológicas y socioeconómicas comprobadas para esta producción, aparición de focos de infección o insuficiente calidad de la semilla que produzcan hagan aconsejable la adopción de tal medida.

5. Todo agricultor colaborador de un productor autorizado, si produce patata en localidades no autorizadas para siembra, tendrá que hacerlo con variedades distintas a las que cultive para semilla, no pudiendo introducirse estas producciones en las zonas de siembra.

b) Requisitos generales de los procesos de producción

1. Salvo en casos debidamente justificados, el número máximo de variedades a producir por cada agricultor se fijará, de acuerdo con la superficie que dedique al cultivo de patata de siembra, según la distribución siguiente:

Hasta 2 hectáreas: Dos variedades.
De 2 a 6 hectáreas: Tres variedades.
De 6 a 15 hectáreas: Cuatro variedades.
Más de 15 hectáreas: Cinco variedades.

Igualmente el número máximo de variedades a producir en cada término municipal se fijará, en función de la superficie que se